



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2010	00673	00
EJECUTANTE	ALONSO POSADA DURAN						
EJECUTADA	AKARGO SAS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2010-00093						
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION						

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que liquidó el crédito de fecha 22 de febrero de 2023, según la memorialista en lo referente a la condena en costas y agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo, haciendo alusión al artículo 440 del CGP, inciso segundo, por no haberse presentado la parte ejecutante al proceso.

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado el auto que liquidó costas el 22 del mes en curso, encuentra el despacho que las partes contaban con dos días para interponer el recurso de reposición; estando el escrito dentro del término de Ley, de manera que, el despacho procede a decidir en los siguientes términos y atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante se encuentra inconforme con el auto emitido el 21 de febrero de 2023 y notificado el 22 del mismo mes, a razón de que dentro de la liquidación no se relacionó el concepto de costas y gastos procesales por el trámite del proceso ejecutivo, manifestando que la entidad ejecutada guardó silencio y no se hizo presente.

Pues bien, recordemos lo preceptuado en el artículo 440 del CGP:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Y a su vez el artículo 365 del mismo código, en relación al alcance para la imposición de las costas procesales, tiene que condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente en el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, o a quien se le haya resuelto de forma desfavorable un incidente, excepciones o nulidad. De manera que las costas dentro de proceso ejecutivo no es una imposición automática, además que deberá demostrarse en mucho de los casos que estas costas se causaron.

Para el caso de autos entonces encontramos que realmente el auto sobre el cual la parte ejecutante debió haber interpuesto recursos, es contra el auto del 07 de febrero de 2023 que ordenó seguir adelante, porque es allí donde el Juzgado tuvo oportunidad de pronunciarse en lo que refiere el artículo 442 del CGP, ya que era en esa oportunidad de imponer las costas procesales que ahora persigue la parte ejecutante. De manera que habiendo guardado silencio contra lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante, no podrá ahora revivir los términos judiciales de ese entonces, no procediendo de esta forma el recurso de reposición interpuesto.

Consecuente con lo expuesto, no procede la reposición alegada por la parte actora y se mantiene incólume el auto del 07 de febrero de 2023 que no impuso costas a la parte ejecutante y no procede recurso de reposición contra el auto del 22 del mismo mes, debido a que en éste caso no se impuso costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 22 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f347f105532d31ff64acfbcb1f074187583ef7128df97770a350ded375ddc4a**

Documento generado en 28/02/2023 01:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>